

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 340 - 2014 - CE - PJ

Lima, 1 de octubre de 2014

VISTOS:

El Oficio N° 277-ONAJUP-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP, y el Oficio N° 384-2014-GTP-CE/PJ, del señor Consejero Giammpol Taboada Pilco, Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Consejero Giammpol Taboada Pilco, Responsable de la Justicia de Paz y Justicia Indígena, pone a consideración de este Órgano de Gobierno el proyecto de "Reglamento para el Ejercicio de Competencias de Jueces de Paz en Conflictos Patrimoniales", presentado por el Jefe de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP, con la finalidad de desarrollar, especificar y aclarar las competencias de los jueces de paz en conflictos patrimoniales establecidas en la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-JUS; y normas conexas, para el correcto ejercicio de sus funciones en esta materia, en cumplimiento de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria de la mencionada ley.

Segundo. Que la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-, reguló de manera contradictoria la cuantía en casos de conflictos patrimoniales que pueden conocer los jueces de paz, a través del numeral 16.2 de su artículo 16° y su Cuarta Disposición Final, que modificó el artículo 547° del Código Procesal Civil.

Con posterioridad a la Ley de Justicia de Paz, la Ley N° 29887 de fecha 4 de junio de 2012, modificó el artículo 547° del Código Procesal Civil, confirmando que la cuantía que pueden conocer los jueces de paz es de diez (10) Unidades de Referencia Procesal en casos resueltos mediante sentencia; y de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal en casos resueltos mediante conciliación. No obstante, no modificó expresamente el numeral 16.2, del artículo 16° de la Ley de Justicia de Paz, lo cual genera confusión a los jueces de paz y los usuarios del servicio; motivo por el cual se requiere establecer expresamente que debe prevalecer lo dispuesto por la Ley N° 29887, por ser norma posterior.

Tercero. Que se han recibido diversas denuncias sobre posibles actos de corrupción que involucran la gestión de jueces de paz a nivel nacional, respecto de cobros de deudas. Tales denuncias, formuladas entre otras entidades por la Marina de Guerra del





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 2, Res. Adm. N° 340-2014-CE-PJ

Perú, la Policía Nacional del Perú y la Caja de Pensiones Militar Policial, se basan en el hecho que jueces de paz de distintos distritos judiciales del país les ofician a efectos de que procedan a hacer descuentos o retenciones por planilla, con cargo a las remuneraciones y pensiones del personal en actividad y en retiro, para cubrir supuestas deudas que éstos adquieren con un grupo reducido de acreedores. Estos oficios, según se ha podido apreciar a partir de las copias recibidas, adolecen de una serie de requisitos que deben cumplir a efectos de que tengan plena validez y eficacia jurídica. Asimismo, hacen referencia a conflictos, en especial, por obligación de dar suma de dinero, solucionados vía conciliación o sentencias por cuantías que no son de competencia de los jueces de paz, y que implican la ejecución de acuerdos conciliatorios celebrados ante centros de conciliación extrajudicial que tampoco son de competencia de estos operadores.

Cuarto. Que las denuncias indicadas han sido puestas en conocimiento de los Órganos de Control de la Magistratura y/o del Ministerio Público, pese a lo cual resulta necesaria una regulación más precisa por parte del Poder Judicial respecto del ejercicio de las competencias de los jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales.

Quinto. Que la Ley de Conciliación -Ley N° 26872- dispone en su artículo 6° que, en una serie de materias, es requisito de procedencia la presentación del acta que acredite el intento previo de conciliación entre las partes. Si bien dicha norma se refiere a la conciliación extrajudicial, existe un vacío normativo sobre los casos referidos a conflictos patrimoniales en los que, pese a que no se logra una conciliación, los jueces de paz no tienen facultad para emitir sentencia, como ocurre en casos que superan las (10) diez Unidades de Referencia Procesal. Por lo que respecto de tales casos no existe claridad jurídica sobre su validez para cumplir con el requisito de procedencia establecido por la Ley de Conciliación.

Sexto. Que mediante Decreto Supremo N° 010-2014-EF, se aprobaron normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos, estableciendo requisitos para el descuento por planilla para amortizar deudas contraídas por trabajadores o cesantes de entidades públicas, las que deben ser observadas por los jueces de paz en materia de conflictos patrimoniales.

Sétimo. Que, en ese sentido, el reglamento propuesto tiene como objetivos precisar la competencia de los jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales; así como asegurar el adecuado y correcto ejercicio de sus competencias en casos de conflictos patrimoniales. De esta manera, se busca garantizar un mayor grado de especialidad sobre el trámite a seguir frente a pretensiones de orden patrimonial, entre ellos los relativos al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 3, Res. Adm. N° 340-2014-CE-PJ

monto de la cuantía que determina la efectiva competencia del juez de paz, la articulación con el sistema nacional de conciliación; y otros aspectos que permitan asegurar el estricto respeto y cumplimiento por parte de sus operadores y usuarios del marco normativo aplicable a la justicia de paz.

Octavo. Que la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-, a través de su Segunda Disposición Complementaria, otorga al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial facultades para emitir las normas complementarias a fin de regular los procedimientos administrativos y de gestión vinculados a la justicia de paz.

Noveno. Que el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, a través de su artículo 68°, inciso c), faculta a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena a realizar las actividades técnicas, normativas y de ejecución necesarias para cumplir con los objetivos del Poder Judicial en materia de justicia de paz y acceso a la justicia, dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Décimo. Que el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como el artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial otorgan a este Órgano de Gobierno la facultad de adoptar acuerdos y otras medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia; y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.

Undécimo. Que siendo esto así deviene en pertinente aprobar el "Reglamento para el Ejercicio de Competencias de Jueces de Paz en Conflictos Patrimoniales", presentado por el Jefe de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 827-2014 de la trigésimo quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales y Taboada Pilco; de conformidad con el informe emitido por el señor Taboada Pilco; sin la intervención del señor Escalante Cárdenas por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 4, Res. Adm. N° 340-2014-CE-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento para el Ejercicio de Competencias de Jueces de Paz en Conflictos Patrimoniales”, el mismo que cuenta con IV Títulos y 14 artículos, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que las Cortes Superiores de Justicia del país, en coordinación con la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP, realicen la traducción de la presente resolución y el reglamento aprobado a los idiomas oficiales de su ámbito territorial, en cuanto fuere pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 19, y artículo 48° de la Constitución Política del Perú; así como por los artículos 9°, 10° y 15° de la Ley N° 29735 -Ley de Lenguas-.

Artículo Tercero.- Derogar las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto precedentemente.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación del “Reglamento para el Ejercicio de Competencias de Jueces de Paz en Conflictos Patrimoniales” en la Página Web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe).

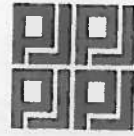
Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidente de la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP-; Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP-, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente



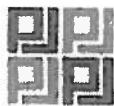


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CONSEJO EJECUTIVO

**Reglamento para el Ejercicio de Competencias de Jueces
de Paz en Conflictos Patrimoniales**

R.A. N° 340-2014-CE-PJ

Octubre 2014
LIMA – PERU



PODER JUDICIAL



REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE JUECES DE PAZ EN CONFLICTOS PATRIMONIALES

I. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad desarrollar, especificar y aclarar las competencias de los jueces de paz en conflictos patrimoniales establecidas en la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2013-JUS y normas conexas, para el correcto ejercicio de sus funciones en esta materia, en cumplimiento de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley antes citada.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

- a) Precisar la competencia de los jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales.
- b) Asegurar el adecuado y correcto ejercicio de las competencias de jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales.

III. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observación obligatoria por todas las dependencias del Poder Judicial a nivel nacional.

Sus disposiciones alcanzan también a toda persona natural o jurídica que forme parte de procesos por conflictos patrimoniales en un juzgado de paz ubicado en el territorio de la República.

IV. BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- c) Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.
- d) Código Procesal Civil.
- e) Ley N° 29887, que modifica el artículo 547° del Código Procesal Civil.
- f) Ley N° 26872 -Ley de Conciliación-.
- g) Ley N° 29735 -Ley de Lenguas-.
- h) Ley No. 30114 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014-.
- i) Decreto Supremo N° 010-2014-EF -Aprueba normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos-

V. AUTORIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente Reglamento son:

- a) Los jueces de paz de todo el territorio de la República.
- b) Los magistrados que actúen como jueces revisores de decisiones de los jueces de paz.
- c) La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP-.



- d) Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP-.
- e) La Oficina de Control de la Magistratura -OCMA- y sus órganos desconcentrados.

VI. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades de ley.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos civiles sobre pretensiones patrimoniales que se tramitan en los juzgados de paz de todo el país.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento las pretensiones de contenido patrimonial derivadas de conflictos familiares como pagos de alimentos, compensaciones acordadas a partir de problemas familiares, entre otras.

Artículo 2°.- Carácter local de la Justicia de Paz

La Justicia de Paz tiene carácter de justicia local, de acuerdo a lo establecido por los artículos I y IV del Título Preliminar y el artículo 8° de la Ley de Justicia de Paz, así como los artículos 5° y 6° de su Reglamento. En consecuencia, no es permisible para los usuarios del servicio la ejecución de algún acto procesal que distorsione o afecte dicha característica.

Artículo 3°.- Principios de conducta procesal

Las partes usuarias del servicio deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez de paz debe impedir y sancionar cualquier conducta irregular.

Artículo 4°.- Responsabilidad disciplinaria

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento conlleva grave responsabilidad disciplinaria.

TÍTULO II DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA EN CONFLICTOS PATRIMONIALES

Artículo 5°.- Cuantía

Conforme al artículo 547° del Código Procesal Civil y 16°, numeral 1 de la Ley de Justicia de Paz, en los conflictos cuya pretensión se puede estimar patrimonialmente, los jueces de paz son competentes:

- a) Para sentenciar, cuando la pretensión sea hasta diez (10) Unidades de Referencia Procesal; y
- b) Para resolver mediante conciliación, cuando la pretensión sea hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal.



PODER JUDICIAL

Los casos que excedan las cuantías señaladas no son competencia de los jueces de paz y se rigen por el Código Procesal Civil y demás normas pertinentes.

Artículo 6°.- Ámbito territorial de los conflictos patrimoniales

En concordancia con el carácter local de la Justicia de Paz, el juez de paz es competente para conocer conflictos patrimoniales cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Cuando al menos una de las partes domicilia de manera permanente dentro de su ámbito de competencia territorial;
- b) Cuando la obligación que motiva el conflicto se originó en un contrato o acto realizado en su ámbito de competencia territorial; y
- c) Cuando el acuerdo conciliatorio o la sentencia deban ejecutarse dentro del ámbito de competencia territorial del juzgado de paz, salvo los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1° del presente reglamento.

Se entiende por ámbito de competencia territorial el espacio geográfico en el cual el juez de paz ejerce su jurisdicción.

Artículo 7°.- Nulidad de allanamiento a la competencia territorial de jueces de paz

El juez de paz, bajo sanción de nulidad, rechazará el acuerdo de prórroga de competencia territorial previsto por el artículo 25° del Código Procesal Civil, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando dos partes que no domicilian en el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz acuerdan allanarse a su competencia;
- b) Cuando la prórroga de competencia o allanamiento no se refiera a un caso de alimentos de acuerdo al artículo 16° de la Ley de Justicia de Paz.

Para todos los efectos, la prórroga excepcional que dispone el artículo 34 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz se refiere únicamente a casos derivados de conflictos familiares.

Artículo 8°.- Competencia sobre derechos de libre disposición

La competencia para conocer casos sobre otros derechos de libre disponibilidad de las partes que dispone el numeral 6 del artículo 16° de la Ley de Justicia de Paz no incluye derechos patrimoniales, los cuales se rigen por el numeral 2 del mismo artículo y el presente reglamento.

TÍTULO III CONCILIACIÓN EN JUZGADOS DE PAZ

Artículo 9°.- Carácter jurisdiccional de las actas de conciliación

Los acuerdos de conciliación realizados en los juzgados de paz dentro del marco de sus competencias tienen carácter jurisdiccional.

Artículo 10°.- Requisito de procedencia conforme a la Ley de Conciliación

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo conciliatorio en casos de conflictos patrimoniales, las actas donde conste la falta de acuerdo servirán para acreditar el requisito de procedencia para demandas judiciales que establece el artículo 6° de la Ley de Conciliación.



Para estos efectos, se considerarán las siguientes condiciones:

- a) En los casos cuya pretensión sea mayor a 10 pero menor a 50 Unidades de Referencia Procesal el juez de paz deberá dejar constancia del desacuerdo.
- b) En los casos cuya pretensión sea hasta 10 Unidades de Referencia Procesal el juez de paz debe sentenciar. Como excepción, el juez de paz puede decidir levantar un acta de no acuerdo si eso resulta más compatible con la cultura local. Dicha acta permitirá acreditar el requisito de procedencia exigido por la Ley de Conciliación.
- c) Las actas de falta de acuerdo deben cumplir con los requisitos que establecen la Ley de Justicia de Paz y la Ley de Conciliación.

Artículo 11°.- Acuerdos de conciliación sobre descuentos por planilla

En cumplimiento de lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición complementaria final de la Ley 30114 y el D.S. 010-2014-EF los acuerdos o actas de conciliación solamente podrán incluir cláusulas que autoricen descuentos por planilla cuando una de las partes sea trabajador o cesante de una institución pública y se realicen para amortizar deudas contraídas con:

- a) Fondos de bienestar, tales como entidades Fondo de Vivienda, Fondo de Fallecimiento e Invalidez Permanente, entre otros, propios de la institución a la que pertenece el trabajador o cesante.
- b) Entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, como Bancos, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Rurales, Edpymes, entre otros.

En consecuencia, está prohibido al juez de paz incluir cláusulas en los acuerdos de conciliación que dispongan descuentos por planilla para amortizar deudas contraídas con personas naturales o jurídicas distintas a las indicadas en los literales precedentes, a menos que exista convenio entre estas y la institución a la que pertenece el trabajador o cesante. En caso de incluir cláusulas de este tipo son nulas de pleno derecho por contravenir la normativa vigente.

TÍTULO IV EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIAS

Artículo 12°.- Ejecución de acuerdos de conciliación y sentencias

El juez de paz es competente para ejecutar únicamente los acuerdos de conciliación celebrados en su despacho y las sentencias que él expida. Por tanto, no es competente para ejecutar acuerdos de conciliación celebrados en otro órgano jurisdiccional o en un Centro de Conciliación Extrajudicial.

Del mismo modo, no es competente para ejecutar sentencias procedentes de otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 13°.- Requisitos para la retención de pagos

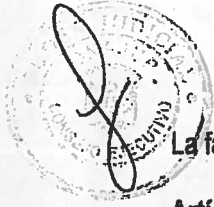
Para llevar a cabo la medida de ejecución forzada de retención de pagos conforme a la Ley de Justicia de Paz, el oficio remitido por el juzgado de paz a la institución pública o privada que cumplirá la medida debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los datos del demandante y demandado, con indicación de sus domicilios reales.
- b) Indicar materia objeto de la controversia.



PODER JUDICIAL

- c) Indicar número de expediente o de registro en el Libro Único de Actuaciones Judiciales del juzgado de paz.
- d) Resolución del mandato de ejecución.
- e) Copia certificada del requerimiento al demandado para que cumpla con el pago de la obligación, conforme al artículo 31° de la Ley de Justicia de Paz.
- f) Copia certificada del acuerdo conciliatorio o sentencia.



La falta de estos requisitos invalidará la ejecución forzada.

Artículo 14°.- Requerimientos de pago no obligatorios

Los órganos administrativos encargados de la retención de pago no estarán obligados a cumplir el requerimiento de pago emitido por juzgado de paz en caso este no cumpla con los requisitos indicados en el presente Reglamento.

.....